

2023-031

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra a despacho la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **FRANCIA ELENA VELÁSQUEZ GIRALDO**, para resolver sobre su procedencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, toda vez que la peticionaria debe aclarar si lo que pretende adelantar es un proceso de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial o un proceso de divorcio con su posterior liquidación de sociedad conyugal en contra del señor **ANDRÉS MORALES GARCÉS**.

El artículo 90 del Código General del Proceso, dice:

"... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

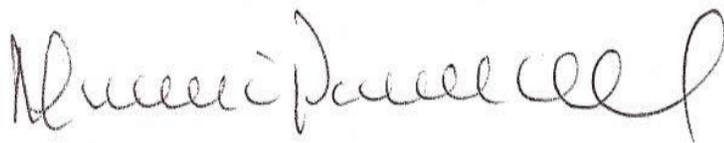
Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, promovida por la señora **FRANCIA ELENA VELÁSQUEZ GIRALDO**, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionante un término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7172de32ee57bdcf6f0acc14749ea776019d7767ca02a05bad434143ab7062fb**

Documento generado en 07/02/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>